

Xalapa, Veracruz, 16 de mayo de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 12:00 horas con 36 minutos, se da inicio a la sesión pública presencial de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de los responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Carla Enríquez Hosoya, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Enríquez Hosoya: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 143 de este año, promovido por Carlos Velasco Manzano y otras 327 personas por propio derecho, ostentándose como ciudadanas y ciudadanos indígenas del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, quienes controvierten la sentencia emitida el pasado 14 de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los Sistemas normativos internos 12 de 2023, que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías de dicho Ayuntamiento.

La ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio en el que aducen que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad; para ello, primeramente se precisa que el conflicto dentro del municipio es de carácter intracomunitario y, bajo esa perspectiva, se analiza la sentencia impugnada arribando a la conclusión de que el Tribunal local sí abordó los planteamientos que fueron expuestos en la demanda local; además de que en los casos en los que se comprobó que el Instituto local no había hecho el estudio correspondiente, el Tribunal local realizó su análisis sin que en el caso se acreditaran las conductas irregulares expuestas y que incidieran en la validez de la elección.

Por otra parte, se considera que el Tribunal local actuó conforme a derecho al desechar las pruebas que la parte actora pretendía aportar como supervenientes, ya que estas no tienen dicho carácter, pues con

las mismas pretendían acreditar un uso indebido de la propaganda político-electoral utilizada durante el proceso electoral, aspecto que había sido planteado en su demanda inicial sin que se aportaran dichas pruebas.

En consecuencia, al resultar infundados los motivos de disenso lo procedente, conforme a derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 151 de este año, promovido por Guadalupe Martínez Montenegro, representante legal de la organización Juntos Avanzamos, A.C., a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación local 7 de 2023, que confirmó el oficio emitido por la Dirección Ejecutivo de Partidos Políticos del Instituto local, por el cual desechó los avisos de intención presentados por la actora para poder constituirse como partido político local, al considerar que se presentaron de manera extemporánea, de acuerdo con los artículos 7 y 10 de los lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales del Instituto local.

Ante esta instancia la actora pretende que se revoque dicha sentencia, porque considera que el Tribunal local indebidamente determinó que se encontraba fuera del plazo para controvertir los referidos artículos de los lineamientos al sostener que la actora tuvo conocimiento de los mismos desde que presentó sus escritos de intención y no cuando recibió respuesta a dicha solicitud.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, ya que la actora sí se encontraba en tiempo para cuestionar los citados lineamientos al momento de que se le negó la solicitud, pues fue el acto que le causó una afectación; además, a consideración de la ponencia los artículos 7 y 10 de los lineamientos se contraponen al contenido del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que dichos preceptos prevén temporalidades distintas para informar a la autoridad administrativa su intención para constituirse como partido político local, ya que los lineamientos se establecen del 1 al 15 de enero, mientras que la Ley General de Partidos Políticos refiere que será durante el mes de enero, la cual debe privilegiarse al tratarse de una ley con mayor jerarquía.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y consecuentemente la negativa de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Político a efecto de que el instituto tenga en tiempo la presentación del aviso de intención de la organización Juntos Avanzamos, A.C.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 81, promovido por Armando Antonio Rodríguez Córdoba por propio derecho en contra de la sentencia emitida el pasado 21 de abril por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio electoral local 2 de 2023 que declaró la inexistencia de la omisión e ilegal retención de pagar las remuneraciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias derivadas de la conclusión de su cargo como Secretario ejecutivo dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

La ponencia propone asumir competencia formal para analizar la controversia a fin de determinar si los actos primigeniamente impugnados forman parte de la materia electoral o no, y con ello si esta Sala Regional puede conocer o no ese tipo de controversias.

Una vez analizado el caso concreto se considera que el Tribunal Electoral incurrió en un error en el procedimiento y consecuentemente en el dictado de su resolución al ser claro que la controversia primigenia versó sobre un conflicto laboral entre el actor y el Instituto Electoral local a partir de las prestaciones que fueron reclamadas; lo anterior ya que derivado de la legislación local en Tabasco el juicio electoral no es la vía idónea para resolver la problemática expuesta ante la instancia local, pues no se advierte un derecho político-electoral vulnerado.

En consecuencia, con independencia de los planteamientos expuestos por el actor se propone revocar la resolución impugnada a fin de que el órgano jurisdiccional local emita otra en la vía idónea y en la forma y plazos previstos, ya que la cadena impugnativa deriva de un conflicto laboral entre el Instituto Electoral local y uno de sus trabajadores ajena al ámbito de los derechos político-electorales.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 82 de la presente anualidad promovido por Julieta García

Martínez y otros, quienes promueven por su propio derecho y ostentándose como indígenas y ex autoridades del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral del referido estado a resolver el incidente promovido dentro del juicio local 30 de 2020, así como la omisión y dilación de requerir, vigilar y hacer cumplir la mencionada sentencia relacionada con el pago de dietas adeudadas a la y los ahora promoventes.

Por cuanto hace a la omisión de resolver el incidente la ponencia propone declarar parcialmente fundado el planteamiento ya que el pasado 10 de mayo se emitió la resolución incidental, sin embargo, de autos no se advierte que haya sido notificado a la parte actora.

Respecto al segundo de los planteamientos se propone declararlo fundado en atención a que, si bien la autoridad responsable ha emitido acciones tendentes al cumplimiento, a la fecha no se ha logrado materializar en su totalidad la sentencia señalada.

En consecuencia, se propone ordenar al tribunal local para que sin retraso notifique en términos de la ley la resolución incidental y requiera el cumplimiento total de su sentencia implementando de forma decidida las medidas de apremio de que dispone hacia las autoridades obligadas al cumplimiento.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 143 y 151, así como de los juicios electorales 81 y 82, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 143 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 151 y el juicio electoral 81, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 82 se resuelve:

Primero.- Se declara parcialmente fundado el planteamiento expuesto por la parte promovente respecto a la omisión de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia dentro del juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 30 de 2020.

Segundo.- Se declara fundado el agravio expuesto por la parte actora relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia en el mencionado juicio ciudadano.

Tercero.- Se ordena al citado Tribunal local dé cumplimiento a la presente ejecutoria en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

Secretaria Gabriela Alejandra Ramos Andreani, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Ramos Andreani: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con dos proyectos de resolución.

El primero de ellos es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 142 de este año, promovido por Noel Cruz Salas y otras personas, quienes se ostentan como ciudadanía indígena zapoteca del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia dictada el pasado 14 de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 51 de 2023 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo 391 de 2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento referido, esto para el año 2023, llevada a cabo el 24 de noviembre del año pasado.

Al respecto, la parte actora sostiene que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación respecto de

estudiar con perspectiva intercultural la celebración de una Asamblea General Comunitaria previa a la elección de concejalías del Ayuntamiento, así como del cumplimiento del requisito de elegibilidad por parte del presidente municipal electo respecto de cumplir con el sistema de cargos de la comunidad.

Con relación al primer agravio relativo a la Asamblea previa de elección, se declara infundado porque, contrario a lo manifestado a la parte actora, el Tribunal local no incurrió en una indebida fundamentación y motivación al determinar que la Asamblea previa no era un acto sustancial cuya ausencia provocara la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento. Ello, a partir de una revisión de las últimas tres elecciones, de las cuales se advierte que fue la propia comunidad a través de sus prácticas, quien decidió omitir su realización.

Por otra parte, resulta inoperante el segundo agravio hecho valer porque si bien, el Tribunal local indebidamente refirió que la parte actora carecía de legitimación activa para impugnar la legibilidad del presidente municipal electo con base en un precedente emitido por esta Sala Regional, lo cierto es que no llevaría a ningún fin práctico hacer la devolución correspondiente, porque la parte actora no alcanzaría su pretensión de declarar inelegible al presidente municipal electo.

Lo anterior porque consta en el expediente que Sergio Sánchez Velasco remitió las constancias que acreditan que desempeñó los cargos de integrante del Comité de Salud, Regidor de Educación y sacristán mayor de un templo católico, mismos que forman parte del Sistema de cargos de la comunidad establecido en el Bando de Policía y Gobierno del municipio, así como el Dictamen sobre el método de elección emitido por el Instituto local; por lo que cumple con el requisito previsto y resulta elegible para el cargo al que fue electo.

Por estas y otras razones que se desarrollan en la propuesta, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 15 de este año, promovido por el ciudadano y excandidato a diputado local para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en

el estado de Quintana Roo, que controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del Procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización que determinó imponerle una sanción económica.

En cuanto al fondo del asunto, se propone calificar infundado el agravio relativo a que la determinación de la responsable es incongruente porque en el proyecto se explica que el hecho de que la responsable haya determinado que no se tuvo por acreditado que existió un gasto por publicidad pagada en las redes sociales, esto no significa que la imagen que fue utilizada por el actor en la publicidad no haya generado gastos por conceptos de edición, los cuales no fueron reportados, y que fue precisamente por esa omisión la de reportar dicho gasto de edición por lo que se le sancionó, de ahí que no exista la incongruencia alegada.

Por otro lado, lo inoperante de los agravios relacionados con la supuesta indebida imposición de la sanción, consiste en que, como se explicó en el proyecto, el apelante se limite a realizar afirmaciones genéricas sin controvertir frontalmente la totalidad de las razones expuestas por la autoridad responsable.

Así, por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Luis Carlos Soto Rodríguez:
Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Luis Carlos Soto Rodríguez:
Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También de acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Luis Carlos Soto Rodríguez:
Gracias, magistrada.

Le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 142 y del recurso de apelación 15, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 142, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente asunto únicamente por cuanto hace a Timoteo Chávez Bautista.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de apelación 15, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 148 y 149 de este año, promovidos por Luis Amaya García y otras personas por su propio derecho y quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el 14 de abril del presente año por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que declaró válida la elección de concejalías del citado Ayuntamiento, celebrada el 6 de noviembre de 2022.

La pretensión de la parte actora en el juicio de la ciudadanía 148 consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, por consiguiente, se declare la invalidez de la asamblea electiva de 6 de noviembre de 2022, celebrada por la mesa de los debates, y en plenitud de jurisdicción se valide la diversa asamblea de 13 de noviembre de la citada anualidad levantada por la autoridad municipal donde señalan que resultaron electos.

Con tal propósito aducen como conceptos de agravio el incorrecto análisis de las diversas actas de asamblea, así como el deficiente estudio del requisito de ser originario respecto del candidato electo en asamblea conducida por la mesa de debates el 6 de noviembre de 2022.

Por su parte, la actora en el juicio de la ciudadanía 149 pretende que este órgano jurisdiccional federal revoque la sentencia impugnada en la parte que sobreseyó su medio de impugnación al considerar que sí se presentó en el plazo establecido en la ley.

En el proyecto en primer término se propone acumular los juicios dada la conexidad en la causa.

En el estudio de fondo la ponencia propone analizar en primer término lo expuesto por la actora en el juicio de la ciudadanía 149 y calificar como infundados sus planteamientos ya que contrario a lo que aduce de autos se advierten elementos para estimar que la promovente tuvo conocimiento del acto cuestionado ante la instancia jurisdiccional previa desde el 1º de enero de la presente anualidad, por lo que al haber impugnado hasta el 20 de febrero siguiente resultaba extemporáneo tal como lo señaló el tribunal local.

Paso seguido en el estudio del juicio de la ciudadanía 148 se propone igualmente calificar de infundados los planteamientos expuestos por la parte actora, lo anterior ya que se coincide con lo concluido por la autoridad responsable en cuanto a que la asamblea electiva para elegir autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, celebrada el 6 de noviembre de 2022 y conducida por la mesa de los debates es la que debe prevalecer como válida pues la misma se encuentra apegada al sistema normativo del municipio; por el contrario, las actas de asamblea de 6 y 13 de noviembre pasado levantadas por la autoridad municipal no cumplieron con el método que tiene vigente a la comunidad.

Por otro lado, la ponencia también estima que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que el presidente municipal electo en la asamblea de 6 de noviembre no cumple con el requisito de ser originario de la comunidad, ello pues como lo estimó el Tribunal responsable a dicha persona le asiste un derecho de sangre por ser hijo de padre originario, lo cual es acorde al criterio sostenido por esta sala regional en diversos precedentes. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 150 del presente año promovido por Beatriz Millán Pérez, quien se ostenta como militante del partido MORENA, a fin de controvertir la sentencia emitida el 21 de abril por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de la ciudadanía 2 de 2023.

Dicha sentencia confirmó el acuerdo de improcedencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado por falta de competencia para conocer de la denuncia presentada por la hoy promovente, relacionada con la publicación de una columna de opinión

en Facebook, que en su estima se relaciona con la materia electoral y constituye violencia política por razón de género ejercida en su contra.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene que se resuelva en el fondo la queja planteada.

En su criterio el Tribunal local indebidamente fundó y motivó su decisión al establecer que la queja no encuadra en la materia electoral y que la sola militancia no dota de competencia a las autoridades electorales.

Por tanto, estima que se vulnera en su contra el principio de progresividad y el derecho de acceso a la justicia.

En el proyecto se propone declarar como infundados los agravios, en primer lugar, porque se considera que la sentencia infundada no viola el principio de legalidad, porque citó de forma adecuada las disposiciones legales y precedentes jurisdiccionales que son aplicables al caso y dio los motivos que dan lugar a sus consideraciones.

De igual manera, en el proyecto se razona que fue correcto que el Tribunal responsable determinara que las autoridades electorales locales del estado de Tabasco carecen de competencia para conocer de las controversias relacionadas con actos de violencia política por razón de género que no se encuentran relacionadas con la materia electoral, además porque en el estado de Tabasco actualmente no existe ningún proceso electoral en curso que dote de tal vinculación.

Asimismo, la ponencia considera que la columna denunciada efectivamente es de tinte político; sin embargo, las manifestaciones en ella contenidas no guardan relación directa con el efectivo ejercicio del derecho político-electoral de votar, ser votada, ocupar un cargo de elección popular, derechos de asociación o afiliación de la actora y tampoco los impide o restringe.

En tal sentido se comparte la conclusión consistente en que la denuncia presentada por la actora en su calidad de militante de MORENA no actualiza la competencia de las autoridades electorales

para resolver en el fondo el procedimiento especial sancionador intentado.

Por otra parte, se considera que la confirmación de la improcedencia no vulnera el derecho de acceso a la justicia de la actora, porque las autoridades únicamente pueden pronunciarse sobre los aspectos en los cuales la ley les otorga competencia y facultades.

Además, la promovente no quedó en estado de indefensión, porque en la instancia local se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad competente, y se ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

De igual manera, se considera que en el presente caso no existe violación al principio de progresividad porque para que ello ocurra, debe existir un derecho adquirido en concreto sobre la base de una tutela previa por autoridad competente respecto del cual no pueda existir un criterio regresivo, lo que en el caso no acontece.

Por estas y otras consideraciones que se exponen en el proyecto es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 83 del presente año, promovido por una ciudadana indígena y exconcejal del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, quien controvierte la omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para requerir, vigilar e implementar medidas eficaces y contundentes para lograr el cobro de las multas impuestas a la entonces presidenta municipal del Ayuntamiento, relacionadas con el cumplimiento a lo ordenado en una sentencia dictada dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, relacionada con el acceso y desempeño del cargo ostentado por la ahora actora.

La pretensión de la promovente es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión que atribuye al Tribunal responsable de requerir, vigilar y hacer cumplir sus determinaciones, así como implementar medidas eficaces y contundentes para lograr el

cobro de las multas impuestas a la entonces presidenta municipal del Ayuntamiento.

De inicio, respecto del escrito de ampliación de demanda en el proyecto, se propone determinar que el mismo no es tal, sino que pretende controvertir un acuerdo de magistrada instructora, por tanto es improcedente conocer en la instancia federal la controversia planteada por la parte actora al carecer de definitividad, esto porque lo impugnado es susceptible de ser revisado por el Pleno de ese órgano jurisdiccional.

Así, a efecto de que conozcan los planteamientos expuestos por la promovente, se propone reencauzar el escrito de demanda al referido Tribunal para que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

Ahora bien, en cuanto al fondo de la controversia, en estima de la ponencia se propone considerar parcialmente fundado el argumento expuesto por la actora, toda vez que se acredita una dilación para requerir, vigilar e implementar medidas eficaces y contundentes para lograr el cobro de las multas impuestas, pues la actuación del Tribunal local aconteció un día después de la presentación del medio de impugnación, cuando el requerimiento lo realizó desde diciembre del año pasado.

Por estas y otras razones que se señalan en el proyecto es que se propone considerar improcedente la ampliación de demanda del presente medio de impugnación y reencauzarlo el Tribunal local para que determine lo que en derecho proceda, así como parcialmente fundado el planteamiento de la actora respecto a la omisión y dilación para requerir, vigilar e implementar medidas eficaces y contundentes para lograr el cobro de las multas impuestas a la entonces presidenta municipal del referido Ayuntamiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me permiten, a mí me gustaría referirme al JDC-150 de este año, y justo porque, si no hubiera intervenciones desde luego antes del anterior, si no lo hay, entonces, bueno, me refiero a este asunto, porque me parece que es un asunto muy relevante en el que se estudia la procedencia del PES para la violencia política por razón de género.

Y, bueno, aquí a mí me surgen diferentes reflexiones, porque justo como escuchamos en la cuenta dada por la secretaria Luz Irene, pues efectivamente aquí de alguna manera reconocemos que sí la nota sí tiene un tema político y, por tanto, hasta dónde establecemos que es político, pero no es electoral.

El proyecto es muy claro, debo reconocer, abarca todos los temas; sin embargo, a mí me sigue surgiendo duda por qué es político y por qué no afecta el tema electoral y por qué no procede como nos lo proponen en el proyecto el PES para dirimir este conflicto.

Me voy a referir un poco a lo que pasó. Aquí surge una nota, como también se dijo en la cuenta, una nota en Facebook de un periodista, columnista en el cual señala a una ex candidata y, bueno, en primer lugar, en esta nota minimiza por qué llegó a la candidatura en el anterior proceso electoral; dice que es por su familia, etcétera, que es la niña mimada, etcétera.

Y, por otro lado, también vincula a que esta persona, esta militante de MORENA, que se ostenta como militante de MORENA, también pretende ser la abanderada para contender nuevamente por la presidencia municipal.

Entonces, a mí esto me da dos elementos: lo vincula al proceso electoral anterior y también al próximo proceso electoral que está por iniciar en este año.

Y entonces es donde me genera a mí dudas sobre si debe considerarse electoral o no.

Me hago cargo que la Sala Superior haya emitido diferentes criterios en donde justamente dice que procede la violencia política o el procedimiento especial sancionador o incluso el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando la persona sea una aspirante, precandidata, candidata o en el ejercicio del cargo.

Sin embargo, aquí a mí me surge la duda si por el hecho de ser militante y además en la nota estarse vinculando a procesos electorales uno anterior y uno posterior, sino tenga que ser electoral. Desde mi punto de vista y por eso es que respetuosamente y reconociendo la calidad del proyecto que nos presenta el magistrado Troncoso, no comparto en este caso que no sea materia electoral.

Desde mi punto de vista existen estos elementos a los que me referí, es militante, desde luego que ella aspira a otro cargo de elección popular y me parece que ahorita ya está teniendo con estas notas una merma a su aspiración de ser en su caso candidata a algún cargo de elección popular.

Desde el protocolo para la atención de violencia política en contra de las mujeres y posteriormente con la reforma electoral que se hace en 2020 sobre violencia política en contra de las mujeres, justamente para reconocer el concepto y dar diferentes tipos de violencia política en contra de las mujeres, me parece que una de las principales finalidades es prevenir que se siga haciendo este tipo de actos.

Y, bueno, a mí me parece que si ahorita está viniendo a denunciar primero ante el Instituto Electoral de Tabasco y está denunciando violencia a mí me parece que sí somos competentes electoralmente, sobre todo por estos elementos que a mi juicio sí dan para que sea materia electoral, estoy de acuerdo que no todos, pero en este caso particular me parece que sí es en el caso, porque es una militante y además me parece que se está afectando su derecho humano a su desarrollo en la escena política o pública como militante de un partido político.

Entonces, como vimos y ya se dijo en la cuenta, tanto el Instituto desecha la queja y es confirmado también por el Tribunal Electoral.

Sin embargo, yo quería ponerles en contexto por qué a mí en este caso me genera dudas si es sólo política esa nota o también electoral.

Entonces, por esas razones, respetuosamente y porque estoy convencida que debemos prevenir, no esperar a que sea candidata o aspirante o precandidata para poder prevenir que la sigan en su concepto, que la sigan violentando.

No prejuzgo sobre si la nota es violencia o no, simplemente considero que en este caso sí deberíamos estudiar el fondo; bueno, regresarlo al Instituto para que analice el fondo del asunto y determine si es violencia política en contra de esta excandidata y militante.

Entonces esas son las razones respetuosamente por las que en este caso a mí me genera duda y, por tanto, no comparto el proyecto.

Sería cuánto. Muchísimas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado.

Pues también para referirme a este juicio de la ciudadanía 150. La cuenta ya fue muy puntual y exhaustiva en cuanto a las razones que me llevan a formular esta propuesta al Pleno.

Entonces yo solamente, incluso los datos que usted aporta ayudan a contextualizar aún más este asunto.

Yo solamente me centraría en establecer la razón central de por qué en mi consideración, y así está la propuesta, se trata de un acto que no es tutelable por vía electoral, es decir, por las autoridades electorales.

Y esa sería la razón central, es decir, tendría que ser un acto que tenga efectivamente naturaleza electoral, es decir, tendría que

afectarse un derecho político-electoral de quien acude ante las autoridades electorales.

Y a mi parecer no se vulnera ningún derecho de esta naturaleza justamente por lo que ya ampliamente se explicó, es decir, estamos ante una etapa en la que no existe un proceso electoral, la ciudadana no ostenta un cargo de elección popular, no es aspirante a ocupar un cargo de elección popular e incluso lo que ella plantea que se afectan sus derechos como militante, pues me parece que tampoco encontraría cabida este planteamiento o soporte en cuanto a que efectivamente exista una afectación a sus derechos como militante de un partido político, es decir, ella está en pleno uso y goce de esos derechos al interior de su partido, y esto también nos llevaría a considerar que como militante de un partido político, pues efectivamente ella desarrolla actividades políticas, podría yo decir es política, hace, desarrolla estas actividades y por lo mismo están sujetas al debate, al escrutinio.

La nota periodística, también coincido, sí tiene características de esa naturaleza, es política; sin embargo, no encuentro cómo la publicación de una nota que podría considerarse crítica o hacer alusión al desempeño de las actividades que una militante o una ciudadana ha tenido con anterioridad en el ejercicio de cargos o conteniendo en un proyecto o en un proceso político.

Y además la nota es la que presume que ella tiene aspiraciones a contender en un futuro ni siquiera es la propia ciudadana la que afirme que ya tiene esa decisión tomada. Tan es así que su demanda está construida justamente en torno a la afectación a su derecho como militante y, repito, la nota no le restringe, no le vulnera, no afecta esos derechos que tiene al interior del partido para poder desarrollar su vida como militante de ese partido político.

Además, tampoco la nota advierte que afecte alguno de los principios rectores de un proceso electoral que también podría dar la competencia a las autoridades electorales.

En razón de esto, dado que no se satisfacen estos dos elementos y el que se afecte un derecho político-electoral de quien comparece a juicio ni tampoco se atenta contra alguno de los principios rectores de

algún proceso electoral porque, repito, no estamos en proceso electoral en esta entidad, pues me parece que no se satisfacen los elementos para que las autoridades electorales, tanto locales, como, en este caso, esta Sala Regional pudieran conocer de este asunto.

Por eso es la propuesta que pongo a su consideración.

Muchas gracias, presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna o intervención?

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, si no tiene inconveniente, para referirme también a este asunto.

Gracias, magistrada presidenta.

Muy buenas tardes a las personas que nos hacen favor de seguir o acompañar.

Me quiero referir a este asunto porque escuchando la cuenta de la maestra Luz Irene Loza González y, por supuesto, el posicionamiento de la magistrada presidenta y del magistrado ponente, pues me corresponde en este caso explicar y discernir que voy a votar a favor del presente asunto.

Y quiero expresar que mi posicionamiento, sobre todo, se sostiene a partir de la revisión cuidadosa de este expediente, pero también no puedo evitar observar que la temática que hoy se nos plantea es muy similar a un asunto que el año pasado resolvimos en esta Sala Regional, del cual yo fui ponente, me refiero al expediente SXJDC-6743 del 2022, en donde igualmente platicábamos cuando examinábamos este asunto, es un asunto también del estado de Tabasco, efectivamente son temas relacionados con la política, y efectivamente discernir si estos tienen algún impacto ya en el contexto de la materia electoral, como efectivamente este asunto nos lleva

necesariamente a tener que discernir, porque esto es importante, porque efectivamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación requiere del componente electoral para efecto de determinar si conoce o no conoce de asuntos de violencia política en razón de género contra las mujeres, sobre todo cuando tienen este ingrediente: el tema electoral.

En este sentido, me parece importante resaltar que este precedente al que yo hice referencia, fue en su momento controvertido ante nuestra Sala Superior en el expediente superior SUP-JDC-608 del 2022, y en su momento la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda contra nuestra sentencia al considerar que no se actualizaba algún supuesto de procedencia.

Por tanto, el criterio que ahora sigo con este proyecto del magistrado se ajusta conforme al principio de certeza y seguridad jurídica en los términos en que he venido fijando mi posicionamiento en asuntos similares, sin que en la especie por supuesto haga yo una revisión cuidadosa de todas las particularidades que pudieran, en su caso, llevarme a una lectura diferente, pero no observo ese ingrediente que me presente una nueva reflexión.

Esto debido a que el asunto que hoy se resuelve tiene su origen, como ustedes ya lo explicaron, en una queja promovida por la actora contra un reportero y analista local, quien realiza una crítica contra la hoy actora, y por supuesto ella, con toda razón y con todo el derecho, puede eventualmente presentar aquellas denuncias que considere en su concepto pueden generar violencia política en razón de género.

La pregunta es si este Tribunal Electoral, si esta Sala Regional es competente para conocer de esta temática.

Y, en efecto, en el caso que ahora revisamos coincido en que la queja no estaba vinculada a un proceso electivo federal, estatal o partidista, y que no está dirigida a la posible vulneración de su derecho a ser votada ni se hace referencia a aspiraciones político-electorales; por ende, me parece que puedo compartir la idea de que se puede confirmar la decisión del Tribunal Electoral responsable.

Por eso coincido en que los hechos que originaron el procedimiento especial sancionador no corresponden a la materia electoral, pues si solo por el hecho de que la denunciante se ostenta como con la calidad de militante de un partido político me parece que como esgrime el proyecto esto no resulta suficiente para asumir en automático que hubo una trasgresión a sus derechos de afiliación y asociación como la actora lo viene explicando. Y esto, repito, en congruencia con los precedentes a los que ya me he venido refiriendo.

En conclusión, estimo que el conflicto que aquí se plantea efectivamente como lo evaluaron en su momento las autoridades electorales del estado de Tabasco no tienen el ingrediente para ser competencia de la materia electoral.

Por esta razón, magistrada presidenta, compañero magistrado, adelanto que votaré a favor del proyecto en estudio.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro que sí, muchas gracias.

¿Alguna otra intervención respecto a éste o al resto de los asuntos?

Al no haber más intervenciones, secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor del JDC-148 y JE-83, y en contra del JDC-150, en el que anuncio, dado el sentido de las votaciones, emitiré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Muchas gracias, magistrada.

Le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 148 y su acumulado 149, así como del juicio electoral 83, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio ciudadano 150 del año en curso le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, magistrada presidenta, con la precisión de que anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 148 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 150, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 83 se resuelve:

Primero.- Es improcedente la ampliación de demanda del presente medio de impugnación.

Segundo.- Se reencauza la ampliación de demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que realice lo precisado en el considerando de efectos de la presente sentencia.

Cuarto.- Es parcialmente fundado el planteamiento de la actora respecto a la omisión y dilación para requerir, vigilar e implementar medidas eficaces y contundentes para lograr el cobro de las multas impuestas a la entonces presidenta municipal del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, cuna de la independencia, Oaxaca, por parte del mencionado Tribunal local.

Quinto.- Se ordena a la autoridad responsable que actúe en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación 16 y 17, ambos del año en curso, promovidos en contra de diversas resoluciones emitidas respectivamente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por la Junta Local Ejecutiva del citado Instituto en el estado de Veracruz.

Al respecto, en el recurso de apelación 16 se propone el sobreseimiento al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, toda vez que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Por otro lado, en el recurso de apelación 17 se propone desechar de plano la demanda, debido a que la pretensión de la parte actora se ha consumado de manera irreparable, ya que el evento que solicitó certificar a la autoridad responsable se llevó a cabo el 30 de abril, por lo que a ningún efecto práctico llevaría analizar sus planteamientos al no poder alcanzar su pretensión, por lo que se actualiza la inviabilidad en los efectos.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, recabe la votación, por favor, secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrada presidenta.

Le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación 16 y 17, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 16 se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente recurso de apelación.

Finalmente, en el recurso de apelación 17 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 13:00 horas con 22 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -